

REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

La Licenciada Rosana Banista Valdespino, actuando en nombre y representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.), interpone Tercería dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) a Aldo Isaac Tristán González, Ronaldo Isaac Tristán Alvarado y Ordonel Aramis Tristán Alvarado.

La tercerista fundamenta su petición en los siguientes hechos:

PRIMERO: Dentro del Expediente **J.E.-330-2010-6879**, correspondiente al Proceso Ejecutivo, que le sigue a **ALDO ISAAC TRISTAN GONZÁLEZ Y OTROS**, el **INSTITUTO PARA LA FORMACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE RECURSOS HUMANOS (IFARHU)**, favorecido con el fallo de fondo, se está ejecutando al señor **TRISTAN GONZÁLEZ** dentro del proceso.

SEGUNDO: Para tales efectos, se ha procedido con el **Secuestro** de la **Finca 283592**, inscrita a la **Entrada 117760/2008** de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá, del Registro Público, de la cual es propietario el señor **ALDO ISAAC TRISTAN GONZÁLEZ**, el cual fue decretado mediante **Auto No.2374 de 27 de septiembre de 2010**, hasta la concurrencia de **QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DOLARES CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS (US \$ 15,890.76)**.

TERCERO: No obstante, sobre la citada Finca existe una Hipoteca y Antocresis vigente a favor de **METROBANK**, por la suma de **US\$30,500.00** inscrita debidamente en el Registro Público desde el 26 de junio de 2008, la cual fue **sesionada** mediante **Escritura Pública**

No.1095 de 5 de febrero de 2018, inscrita a la entrada **67492/2018**, a favor de nuestra representada **LA PRIMERA SOCIEDAD DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.)**, quien con dicho acto se subroga en todos los derechos del acreedor hipotecario.

CUARTO: De acuerdo al artículo 603 del Código Judicial, **EL TERCERO INTERESADO** puede introducirse desde la notificación de la demanda.

QUINTO: La Hipoteca y Anticresis a favor de **METROBANK, S.A.**, constituyen derechos reales inscritos en el Registro Público con anterioridad a la fecha de secuestro decretado.

SOLICITUD

Con fundamento en los hechos expuestos solicitamos la exclusión de la Ejecución de la citada Finca **283592** y se proceda al levantamiento del **Secuestro** decretado, remitiéndose los oficios respectivos al Registro Público.

..." (El destacado y subraya es de la tercerista).

La tercerista, en aras de apoyar su pretensión aportó como prueba el Certificado de Propiedad de 19 de noviembre de 2020, en original, el cual acredita que el inmueble identificado con Código de Ubicación No.8617, Folio Real No.283592 (F), Lote No.76, ubicado en el corregimiento de Puerto Caimito, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá Oeste, mantiene primera hipoteca y anticresis a favor de Metrobank, S.A., desde el 26 de junio de 2008 y que ese crédito hipotecario fue cedido a favor de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.), el 26 de febrero de 2018. (Cfr. fs. 5 y 6 del cuadernillo judicial).

DECISIÓN DE LA SALA TERCERA:

Al examinar la tercería interpuesta por la Licenciada Rosana Banista Valdespino, en representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.), advertimos que la misma no identifica en su escrito si se trata de una Tercería coadyuvante o Excluyente; por lo que, luego de revisar con detenimiento la petición formulada por la letrada, esta Corporación de Justicia considera que estamos frente a una Tercería Excluyente, pues, ésta ha solicitado que se excluya la Finca No.283592 del secuestro decretado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), en virtud que sobre ese bien inmueble pesa Primera Hipoteca y Anticresis a favor de su representada.

Visto lo anterior, advertimos de inmediato que la presente Tercería Excluyente incumple con uno de los requisitos indispensables para su admisión, consagrado en el párrafo primero del artículo 1764 del Código Judicial, que dispone lo siguiente:

“Artículo 1764. La tercería excluyente **puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes** hasta antes de adjudicarse el remate. Se regirá por los siguientes preceptos...”

Del texto normativo antes transcrito, se infiere que toda Tercería Excluyente debe ser interpuesta a partir de que el juez de la causa haya elevado a la categoría de Embargo el Secuestro decretado sobre los bienes de propiedad del ejecutado, hasta antes de adjudicarse el Remate; situación que no se ha producido, en el caso que nos ocupa, ya que no consta en el expediente contentivo del proceso ejecutivo ningún documento que acredite que el Secuestro declarado por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU) en contra de Aldo Isaac Tristán González, Ronaldo Isaac Tristán Alvarado y Ordonel Aramis Tristán Alvarado, mediante el Auto No.2374 de 27 de septiembre de 2010, sobre la Finca No.283592, inscrita en el Registro Público de la Propiedad al documento No.1371864, de la Sección de la Propiedad, haya sido elevado a la categoría de Embargo.

Han sido numerosos los pronunciamientos de esta Sala en torno a que el Secuestro debe ser elevado a la categoría de Embargo, para efectos de la interposición de las Tercerías Excluyentes, entre los más recientes se encuentran el Auto de 9 de agosto de 2019 y el Auto de 5 de agosto de 2020, que en su parte medular expresan lo siguiente:

Auto de 9 de agosto de 2019:

“Advierte la Sala que, mediante el Auto N°519 de 9 de febrero de 2018, emitido por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas se decretó medida cautelar de secuestro sobre la Finca N°318519, con Código de ubicación 9002, de la Sección de la propiedad, Provincia de Veraguas.

La presente tercería excluyente fue interpuesta prematuramente, puesto que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, Área de Veraguas, haya sido elevado a la categoría de embargo, requisito necesario para interponer la tercería excluyente.

De acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial, la tercería excluyente puede ser interpuesta una vez que sea decretado el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate.

...

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RECHAZA POR IMPROCEDENTE la Tercería Excluyente interpuesta por el Licenciado Manuel Tuñón (apoderado principal) y la Licenciada Francia de León (Apoderada sustituta) actuando en nombre y representación de MIFINANCIERA, S.A. dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social a Julia R. Ramos Polanco.”

Auto de 5 de agosto de 2020:

“Luego de un análisis de la Tercería Excluyente que nos ocupa, a fin de determinar si se ajusta a los requerimientos esenciales para su admisión, se advierte que incumple con presupuestos que impiden darle curso.

De las constancias procesales, se desprende que Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.), pretende con esta Tercería que se rescinda la Medida Ejecutiva de Secuestro decretada mediante el Auto No. 410 de 6 de noviembre de 2009, sobre la finca número 247751, Documento 781493, Asiento 1, de la Sección de la Propiedad, provincia de Panamá, hasta la concurrencia de la suma de Diecinueve Mil Ciento Doce Balboas con 16/100 (B/.19,112.16), a que alcanza la obligación reclamada, sin perjuicio de los intereses que sigan vencándose.

En este punto, este Tribunal advierte que no consta en el expediente prueba alguna que demuestre que el secuestro decretado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social sobre la finca número 247751, antes descrita haya sido elevado a la categoría de Embargo, requisito necesario para interponer la Tercería Excluyente, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 1764 del Código Judicial. La norma en mención establece lo siguiente:

...

Por los motivos expuestos no procede darle curso a la Tercería Excluyente en comento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 1764 del Código Judicial, ya que ha sido presentada de forma prematura.

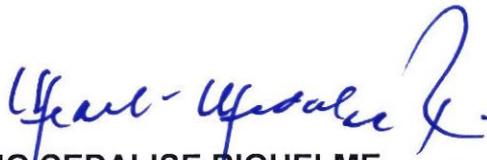
En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RECHAZAN POR EXTEMPORÁNEA la Tercería Excluyente interpuesta por la Licenciada Rosana Batista Valdespino, actuando en nombre y representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A. (PRIVIVIENDA, S.A.), dentro del proceso por cobro coactivo que le sigue la Caja de Seguro Social, al señor Eric Alberto Brathwaite Rodríguez.”

Por las razones expuestas, este Tribunal concluye que la presente Tercería Excluyente ha sido interpuesta de forma extemporánea, por prematura, razón por la cual debe rechazarse de plano, y así pasamos a declararlo.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RECHAZA DE PLANO, POR EXTEMPORÁNEA**, la Tercería Excluyente interpuesta por la Licenciada Rosana Banista Valdespino, en representación de la Primera Sociedad de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, S.A., (PRIVIVIENDA, S.A.), dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de Recursos Humanos (IFARHU), a Aldo Isaac Tristán González, Ronaldo Isaac Tristán Alvarado y Ordonel Aramis Tristán Alvarado.

Notifíquese,


CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO



MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
MAGISTRADA


CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO



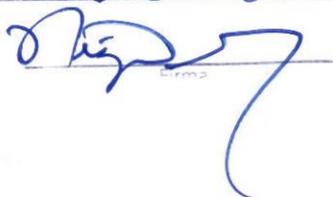
KATIA ROSAS
SECRETARIA

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 4 DE Marzo DE 20 22

A LAS 8:48 DE LA Mañana

A Procurador de la Administración



Para notificar a los interesados de la resolución que antecede,
se ha fijado el Edicto No. 417 en lugar visible de la
Secretaría a las 4:00 de la tarde
de hoy 18 de febrero de 2022


SECRETARÍA

Recibido en Secretaría el 17-2-2022.
